

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3 CONTRA CORPORACION INSTITUTO DOCENTE DEL CARIBE I.D.C - NIT : 806013611- RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2024-00096-00

Barranquilla, 22 de abril de 2024

Señor

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.: 800.144.331-3  
CONTRA : CORPORACION INSTITUTO DOCENTE DEL CARIBE I.D.C - NIT : 806013611  
RADICADO No: 13-001-41-05-002-2024-00096-00  
ASUNTO: RECURSO REPOSICION

**KEREN MARIA PAEZ HOYOS**, abogada, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla , identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.045.675.899 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional número 343.353 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto manifiesto que, estando dentro del término para hacerlo, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 18 de abril de 2024 , el cual se notificó Estado Electrónico de fecha 19 de abril de 2024, que RESUELVE:

**PRIMERO:** *NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE, previas las anotaciones correspondientes.*

Razones expuestas por el despacho:

De conformidad con las citadas normas, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios 4 a 10 del doc. 02 del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

- i. La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y,
- ii. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, al revisar los documentos allegados, no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el segundo requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental allegada y que aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (fl. 21, doc. 02, expediente), se evidencia que la notificación a la demandada se realizó en la dirección electrónica [fdc146@yahoo.es](mailto:fdc146@yahoo.es) pero, no se aporta cámara de comercio o prueba de que la dirección de notificación sea del demandado.

En este punto, se trae a colación lo mencionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

***“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. Él envió debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.***

Por lo tanto, no existe certeza de que el demandado fuera notificado de la deuda pretendida en este proceso.

El requerimiento al deudor, constituye una garantía del derecho de defensa, ya que el empleador debe tener conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponden, tiene la posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado y es la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales la idónea para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Para el Despacho, no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por falta de uno de los requisitos que conforman el título valor sin que le sea dable al Juez, procurar su obtención de oficio, con posterioridad a la instauración de la demanda, pues no se trata de un requisito de subsanación, sino uno de los elementos constitutivos del título valor.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Con todo respeto Señor Juez nos permitimos interponer recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

Se realizó el envío del requerimiento de cobro a la parte demanda al correo [fdc146@yahoo.es](mailto:fdc146@yahoo.es) , para constitución de título jurídico, este mail al cual se notificó el empleador CORPORACION INSTITUTO DOCENTE DEL CARIBE I.D.C es extraído de la información aportada por el empleador en su última planilla de pago, la cual se adjuntó en prueba con un pantallazo de esta.

Cabe aclarar que esta informacion es aportada por el empleador al sistema de autoliquidación PILA, la cual migra a nuestro sistema. Es importante tener en cuenta señor juez que quien registra esta informacion es el empleador para efectos de pagos de la seguridad social ante el operador PILA de su preferencia.

El Decreto 1406 de 1999 en su artículo 6 en su punto 3 dice : *El Registro Único de Aportantes se desarrollará en forma modular. El módulo básico del mismo deberá contener, como mínimo, la información a que aluden los literales a) al c) y f) del artículo 9º del presente decreto. Este módulo básico podrá ser completado posteriormente con la información obtenida a través de la inscripción en el registro; al igual que con aquella relativa a las fechas de afiliación al sistema; el tipo y estado de esta; la identificación del departamento y municipio en que aparece registrado el afiliado y sus beneficiarios, según el riesgo de que se trate, y en general toda la información que se estime conveniente para el logro de los fines que con tal registro se persiguen.*

Así mismo señor juez se informa que el empleador no ha cumplido con su obligación Legal de Registro Mercantil en Cámara de Comercio tal y como establece el Artículo 19 del Código de Comercio: "Es obligación de todo comerciante:1.Matricularse en el registro mercantil"2.

Mi representada procedió a emitir la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al

empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993", ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

### **PETICION**

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, reponer la decisión efectuada a través del auto de fecha 18 de abril de 2024, el cual se notificó Estado Electrónico de fecha 19 de abril de 2024, por medio del cual resolvió negar mandamiento de pago y en su lugar conforme a lo señalado en las consideraciones del presente escrito librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A.

### **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la Dirección Electrónica: [kmpaez@porvenir.com.co](mailto:kmpaez@porvenir.com.co) o en el de Porvenir S.A: [notificacionesporvenir@porvenir.com.co](mailto:notificacionesporvenir@porvenir.com.co).

Del Señor Juez,

Atentamente,

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3 CONTRA CORPORACION INSTITUTO DOCENTE DEL CARIBE I.D.C - NIT : 806013611- RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2024-00096-00



---

**KEREN MARIA PAEZ HOYOS**

**CC.1045675899**

**Tarjeta Profesional número 343.353 del C.S. de la Judicatura  
Apoderado Especial de Porvenir S.A.**